

bre alguna finca inventariada, que pague su contribución predial sobre valores, y la secretaría de Hacienda la juzga inexacta, dispondrá que aquella oficina proceda á practicar nuevo avalúo de dicha finca, en los términos prevenidos por la ley. Si el interesado no estuviere conforme con la valoración de los bienes á que se refiere la fracción V del art. 44°, se valorarán éstos por peritos en los términos que previene el artículo 45°.

Art. 49° Lo dispuesto en las fracciones IV y V del art. 44° de esta ley se observará mientras los bienes en cuestión no hayan sido catastrados, pues si ya lo estuvieren, se tomará el valor en que aparezcan valuados por la oficina del Catastro.

CAPÍTULO QUINTO.

De la denuncia de herencias y agentes.

Art. 50° La denuncia de que alguna persona ha fallecido sin dejar herederos, se hará ante la secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ó ante las administraciones principales ó receptorías de rentas en los territorios, para que éstas, por conducto del defensor fiscal, radiquen la sucesión en el juzgado que sea competente para conocer del juicio hereditario. El escrito de denuncia deberá ir acompañado del certificado del acta de defunción.

Art. 51° El denunciante no será parte en el juicio sucesorio, pero estará obligado á ministrar á la secretaría de Hacienda todos los datos é

informes necesarios para expeditar la tramitación de aquel. Al efecto, manifestará cuál es su domicilio y expresará en su denuncia todos ó algunos de los bienes que hayan pertenecido al autor de la herencia.

Art. 52° Radicada la sucesión ante la autoridad judicial, desde luego se nombrará un interventor de los bienes, que tendrá las obligaciones y facultades que á los de su clase imponen y conceden las leyes.

Art. 53° En las sucesiones que se tramiten por gestión fiscal, sólo se rendirá la información que ordena el art. 1,754 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el juez lo estime necesario; y las convocatorias respectivas se harán por el «Boletín Judicial,» por el «Diario Oficial» y por algún otro de los periódicos de más circulación.

Art. 54° Si durante el término de las convocatorias ó del plazo señalado en el art. 1,760 del Código de Procedimientos Civiles, se presentare alguna persona reclamando la herencia y justificare plenamente sus derechos hereditarios, cesará la gestión fiscal y el defensor, en el juicio, sólo tendrá la intervención que esta ley le concede.

Art. 55° Transcurridos los treinta días de la última publicación, sin que se haya presentado alguna persona alegando derechos á la herencia, el secretario del Juzgado certificará que se hicieron las convocatorias de ley, y el juez hará la declaración de herederos en favor del fisco y de la beneficencia pública.

CAPÍTULO SEXTO.

De la defensoría fiscal.

Art. 60° La secretaría de Hacienda queda facultada:

Fracción I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organización de la defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

Fracción II. Para organizar defensorías fiscales en los territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al defensor fiscal, designando los sueldos correspondientes. Entretanto, los agentes del ministerio público adscriptos á los juzgados de 1ª instancia desempeñarán esas funciones.

Fracción III. Para reglamentar la defensoría del Distrito y las de los territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los defensores fiscales y agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el 1° de julio próximo y será aplicable á las sucesiones que se abran y á las donaciones que tengan lugar de esa fecha en adelante.

Art. 2° Se concede hasta el día 31 de diciembre del presente año, para que se manifiesten las donaciones verificadas con anterioridad á la vigencia de esta ley y se pre-

Art. 56° En el caso de que cese la gestión fiscal porque alguno hubiere justificado sus derechos hereditarios, serán á cargo de éste las estampillas que tengan que fijarse en el expediente, el pago de los honorarios del interventor y todos los gastos que se hayan erogado.

Art. 57° Hecha la declaración de herederos, en favor del fisco y de la beneficencia pública, el juez que haya conocido del juicio hereditario lo comunicará por oficio á la secretaría de Hacienda, y remitirá los autos al juez de Distrito correspondiente, para que éste ponga á la Hacienda pública en posesión de los bienes hereditarios. Al efecto, los entregará en la tesorería general en el Distrito y á las administraciones principales ó receptorías de rentas en los territorios, á no ser que la secretaría de Hacienda designe alguna persona para recibirlos.

Art. 58° El ministerio público federal tendrá la representación jurídica de la sucesión para ejercitar las acciones que tenga ó para defenderla en los juicios que se entablen en contra de ella ante el juzgado de Distrito.

Art. 59° Los denunciante de una sucesión en que el fisco y la beneficencia pública fueren declarados herederos, tendrán derecho á un veinticinco por ciento de la cantidad líquida que ingresare en el erario, siempre que hubieren llenado las obligaciones que les impone el artículo 51°.

senten los inventarios de las sucesiones procedentes de la misma época. Los que usaren de este plazo tendrán derecho á acogerse á las determinaciones de esta ley, que sean más favorables que las de la anterior.

Art. 3º Transcurrido el término que señala el artículo precedente, sin que se hayan presentado las manifestaciones ó los inventarios á que se refiere, las sucesiones y donaciones quedarán sujetas á las leyes vigentes en la fecha en que se originaron.

Art. 4º Los procedimientos que marca esta ley, se observarán en todos los juicios hereditarios, según su estado, cualesquiera que sean la fecha en que se hubieren iniciado y en la que falleció el autor de la herencia.

Artículo final.—Se derogan la ley de 17 de diciembre de 1892 y las demás disposiciones relativas á impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

E. Pardo, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y

del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 7 de junio de 1901.—*Limantour*.—Al . . .

Circular recomendando á los representantes de empresas ferrocarrileras dispongan se aplique la tarifa menor á los servicios del gobierno.

Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Circular.

En oficio de fecha 6 del mes actual, el secretario de Comunicaciones y Obras públicas me dice lo que sigue.

«Con fecha del 28 del mes pasado se ha dirigido á los representantes de las empresas de ferrocarriles en explotación, la siguiente circular:—«Estando prevenido en la fracción VI del art. 145 de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, que en todos los casos en que las tarifas para el público sean menores que la tarifa respectiva á que tenga derecho la nación, conforme á lo dispuesto en las fracciones I á V del mismo artículo, el gobierno tendrá derecho á usar de la tarifa menor, esta secretaría ha acordado recomendar á Ud. dicte sus disposiciones para que, en los casos expresados, se aplique la tarifa menor á los servicios del gobierno.»—«Y tengo la honra de insertarlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que transcribo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 8 de junio de 1901.—Por orden del secretario, el subsecretario.—*Núñez*.—Al . . .

Circular resolviendo que los inspectores del Timbre sí deben penetrar á los departamentos de expendios de tabaco.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 339.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 4 del mes actual, me dice:

«En contestación al oficio de Ud. núm. 1,952 de 1º del presente mes, en el cual transcribe consulta del administrador principal de esa renta en Saltillo, sobre si los inspectores deben penetrar al interior de los departamentos de los expendios de tabaco, que estén independientes de las fábricas, digo á Ud. que habiendo dado cuenta al presidente de la república de dicho oficio, se ha servido resolver que sí deben penetrar al interior de los departamentos mencionados los inspectores del Timbre.»

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 11 de junio de 1901.—El administrador general, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en

Circular dando reglas para que las oficinas de Hacienda respectivas verifiquen los pagos por décadas de mes.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 7ª.—Circular núm. 1,645.

En virtud de que la ley de presupuestos de egresos que debe regir en el año fiscal entrante, en su art. 3º establece que los pagos se verifiquen por décadas de mes, y teniendo en consideración que dichos pagos tienen lugar previa la formación de los presupuestos nominales de todas las oficinas, corporaciones, cuerpos del ejército y de la Marina, y que de seguirse formando y presentando esos documentos á las oficinas pagadoras dentro de los diez días de cada mes que fijó en su fracción XII la circular de esta tesorería, núm. 1,449, de 15 de diciembre de 1893, no se dispondría del tiempo necesario para hacer la confronta y examen previos que requieren, para que los pagos se verifiquen con entera sujeción á las leyes y órdenes emanadas de las secretarías de Estado; y teniendo, por otra parte, en consideración, lo innecesario que es repetir en cada mes los presupuestos nominales de las oficinas y corporaciones del orden civil, supuesto que, en el curso de un año económico, son relativamente pocas las alteraciones que hay en el personal de cada una, lo que no sucede en el orden militar, que por razón de las leyes que rigen la institución, es indispensable que pase la revista mensual nominativa cada cuerpo ó corporación; esta tesorería ha dispuesto que, desde el principio del